

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-008/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
ZACATECAS, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

SECRETARIOS: CLAUDIA LETICIA
LUGO RIVERA Y ARTURO
VILLALPANDO PACHECO

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo electoral municipal de Zacatecas, Zacatecas a favor de la planilla de los candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza al considerarse que no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

G L O S A R I O

Actor, PAN y/o Promovente:

Partido Acción Nacional, a través de su representante Octavio Alejandro Gamboa Ávila, ante el Consejo Municipal de Zacatecas, Zacatecas

Acto Impugnado:

Los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento consignados en el acta respectiva, la Declaración de Validez de la Elección Municipal y en consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez

Autoridad responsable y/o Consejo Municipal:

Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, Zacatecas

Coalición:

Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza






Cómputo Municipal:	Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento Zacatecas, Capital
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES







1.1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró el inicio del proceso electoral ordinario, para la elección de Gobernador, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se celebró la jornada electoral en el Estado.

1.3 Cómputo municipal, declaración de validez. El nueve de junio, el *Consejo Municipal*, efectuó el cómputo de la elección municipal de Zacatecas, declaró la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato a Presidente Municipal postulado por la *Coalición*, lo anterior, conforme a los resultados siguientes:

	20873
	24303
	1885
	8135
	

¹Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

	454
	2159
	1147
	397
	496
	345
Candidato no Registrado	62
Votos Nulos	1703
Votación Total	61,959

1.4. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

1.4.1. Juicio de Nulidad Electoral. El catorce de junio, el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, presentó Juicio de Nulidad Electoral, impugnando los resultados del cómputo municipal y entrega referida en el punto que antecede.

1.4.2. Tercero interesado. El diecisiete de junio, el *PVEM* a través de su representante presentó ante la *Autoridad Responsable* escrito por el cual comparece con carácter de tercero interesado.

1.4.3. Recepción y turno. Por Acuerdo de dieciocho siguiente, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el juicio, en el libro de gobierno con el número TRIJEZ-JNE-008/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.4.4. Radicación en ponencia. El veinte de junio, la magistrada instructora tuvo por radicado el expediente en su ponencia.

1.4.5 Requerimiento. En la misma fecha, se requirió al *Consejo Municipal*, diversa documentación, necesaria para la debida sustanciación del juicio.

1.4.6 Cumplimiento. El veintitrés de junio, se tuvo a la *Autoridad Responsable* cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado.

1.4.7 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de julio se tuvo por admitido el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, por el cual se impugnan los resultados consignados en el acta del *Cómputo Municipal*, la declaración de validez de la elección; y en consecuencia, la entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la *Constitución Local*; 3, de la *Ley Electoral*; 5, fracción III, 7, 8, 52 y 53, de la *Ley de Medios*; 6, fracciones I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

3.1. TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado ante el *Consejo Municipal*, presentado el diecisiete de junio, cumple con los requisitos para ser admitido al presente juicio, tal como enseguida se señala:

1. Oportunidad. Se advierte que el escrito de mérito, fue presentado ante la *Autoridad Responsable*, dentro del periodo de publicitación pues del cómputo respectivo se tiene que el plazo de setenta y dos horas concluía a las once horas, cero minutos del día diecisiete de junio actual, y el mismo fue presentado a las cero horas, con veintiséis minutos del propio día.

b) Forma. Se tiene por cumplido pues en dicho escrito consta el nombre y firma de quien comparece, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, también se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del *Promovente*, mediante argumentos que estimó oportunos; así como las causales de improcedencia que consideró se actualizan en la presente causa.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida en virtud de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción III de la *Ley de Medios*, el tercero interesado tiene derecho incompatible con el que pretende el *Actor*, ello porque quien comparece con tal carácter es representante del *PVEM*,

Partido integrante de la *Coalición* que resultó ganadora por lo que, es de su interés que permanezca el resultado de los mismos.

d) Personería. Se colma el requisito en estudio, pues comparece Manuel Espartaco Gómez García, con el carácter de representante propietario del *PVEM* ante el *Consejo Municipal* y dicha personalidad es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Este órgano colegiado considera que se cumplen los requisitos de procedibilidad generales para los medios de impugnación, previstos en el artículo 12,13 y 46 bis de la *Ley de Medios*, como se muestra a continuación.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la *Autoridad Responsable*, consta el nombre del *Actor*, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona interesada para tal efecto, se identifica el acto impugnado y la *Autoridad Responsable*, enuncia hechos y agravios que dicho acto le causa y señala los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo y forma, ya que, el acto que controvierte inició el día nueve de junio y concluyó el diez del propio mes; en tanto que la demanda se presentó el catorce posterior; es decir, dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación. El *Promovente* está legitimado por tratarse de un partido político que acude a promover el juicio a través de quien se ostenta como su representante legítimo.

d) Personería. Se tiene por satisfecho éste requisito toda vez que, quien promueve es el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, además la responsable le reconoce su personería.

e) Definitividad. Cumple este requisito de procedibilidad, en razón de que el acto impugnado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la instauración del presente juicio de nulidad.

De igual manera se cumplen los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la *Ley de Medios*, toda vez que en el juicio de nulidad que se estudia, se indica la elección que se impugna, se hace valer la nulidad de

votación recibida en casillas, así como la nulidad de la elección, aduciendo que la votación no se efectuó en el tiempo establecido por la ley, así como irregularidades presentadas en diversas casillas durante el escrutinio y cómputo.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el caso, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia por evidente frivolidad del escrito de demanda, pues no presenta material probatorio para sustentar su dicho sino que en su concepto, el *Actor* solo se limita a expresar incoherencias y subjetividades.

Por otro lado, tanto el tercero interesado como la *Autoridad Responsable* son coincidentes en señalar que, en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 14, párrafo primero, fracción V de la *Ley de Medios*, toda vez que el agravio señalado por el *Promoviente*, no tiene relación directa con el acto y resultado impugnado.

Además, dicen se incumple con los requisitos señalados en el artículo 56, fracciones III y IV,² en relación con el párrafo primero del artículo 13 del ordenamiento legal en cita.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón, pues en el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que refiere hechos en los que sustenta su causa de pedir, pues de autos se deduce que, contrario a lo sostenido por el *PVEM*, para efectos de una admisión, las manifestaciones formuladas por el *Promoviente* deben tenerse como constitutivos de una expresión de agravios, ya que, en términos generales expresa hechos y argumentos encaminados a demostrar la supuesta acreditación de una causa de nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección

² Artículo 56 además de los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 13 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

1...II...

III. La mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales.

...

lo que sin prejuzgar, podría provocar la modificación del acto sometido a juicio y las consecuencias inherentes a ello.

Más aún, para arribar a la determinación de que es frívola la demanda, resulta necesario analizar los agravios hechos valer, lo que en este apartado no es jurídicamente posible, dado que ello, atañe al estudio de fondo del juicio.

Por lo que toca a las causales de improcedencia que señala, las mismas no se acreditan, ya que, de la lectura del escrito inicial, se advierte que el *Actor* solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y la nulidad de elección, aduciendo distintos hechos –agravios- que en su concepto acreditan las causales de nulidad hechas valer, y ofrece pruebas tendentes a la acreditación de su dicho.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, resulta factible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

El partido *Actor* reclama los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, la declaración de validez de dicha elección, así como la entrega de la constancia de mayoría.

Lo anterior, pues en su concepto se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción VI, del artículo 52 de la *Ley de Medios*, pues considera que la votación fue recibida en horarios distintos a los señalados en la Ley, situación que según su apreciación genera incertidumbre de una posible alteración en las urnas.

Por otro lado, expresa que se cometieron diversas irregularidades en la votación recibida en casillas, las que enlista como a continuación se señala

Casilla	Tipo	Irregularidad
		No coinciden los votos emitidos con la totalidad de personas que votaron
1775	C1	Las sumas totales no coinciden, ya que 251 ciudadanos emitieron voto, 9 representantes de partido emitieron voto, y en la suma total de votos se señalan 259 votos emitidos y la totalidad de personas que votaron se establecen 260 votos.
1792	C1	Las sumas totales no coinciden, ya que 270 ciudadanos emitieron voto, 5 representantes de partido emitieron voto, y en la suma total de votos se señalan 278 y la totalidad de personas que votaron se establecen 272 votos

1802	B	Las sumas totales no coinciden, ya que 338 ciudadanos emitieron voto, 2 representantes de partido emitieron voto, y en la suma total de votos se señalan 340 y la totalidad de personas que votaron se establecen 341 votos. Se presentaron Boletas rotas que no debieron ser contabilizadas
Faltan boletas		
1778	B	Se entregaron a la casilla 550 boletas, se emitieron 266 votos y se contabilizaron 273 boletas sin utilizar; faltan 11 boletas
1831	Ext.	Se entregaron a la casilla 650 boletas, se emitieron 280 votos y se contabilizaron 374 boletas sin utilizar; hay un excedente de 4 boletas.
1822	C1	Se entregaron a la casilla 550 boletas, se emitieron 240 votos y se contabilizaron 296 boletas sin utilizar; faltan 14 boletas
1832	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 277 votos por ciudadanos y 3 votos de representante de partido, siendo en total 280 votos emitidos, pero solo se tuvieron 276 votos en físico
1834	C1	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 387 votos y quedaron 390 boletas sin utilizar, exceden en 27 boletas.
1833	C1	Se entregaron a la casilla 700 boletas, se emitieron 363 votos y se contabilizaron 322 boletas sin utilizar; faltan 15 boletas.
1854	B	Diferencia de 13 votos no registrados, la suma total de votos y boletas no utilizadas nos arroja un faltante de 13 boletas.
No se asentó el número boletas sobrantes, personas que votaron ni del total de personas que votaron		
1779	B	No se hizo ni se asentó el número de boletas sobrantes, tampoco se asentó número de personas que votaron, ni cuantos representantes de partido votaron, de igual forma no se asentó el total de personas y representantes que votaron.
1788	B	No se hizo ni se asentó el número de boletas sobrantes, tampoco se asentó número de personas que votaron, ni cuantos representantes de partido votaron, de igual forma no se asentó el total de personas y representantes que votaron.
1828	B	No se hizo ni se asentó el número de boletas sobrantes, tampoco se asentó número de personas que votaron, ni cuantos representantes de partido votaron, de igual forma no se asentó el total de personas y representantes que votaron. El paquete llegó sin sellos
1823	B	No se hizo ni se asentó el número de boletas sobrantes, tampoco se asentó número de personas que votaron, ni cuantos representantes de partido votaron, de igual forma no se asentó el total de personas y representantes que votaron.
1869	Ext,1 C5	No se hizo ni se asentó el número de boletas sobrantes, tampoco se asentó número de personas que votaron, ni cuantos representantes de partido votaron, de igual forma no se asentó el total de personas y representantes que votaron.
1870	C1	No se hizo ni se asentó el número de boletas sobrantes, tampoco se asentó número de personas que votaron, ni cuantos representantes de partido votaron, de igual forma no se asentó el total de personas y representantes que votaron.
1876	B	No se hizo ni se asentó el número de boletas sobrantes, tampoco se asentó número de personas que votaron, ni cuantos representantes de partido votaron, de igual forma no se asentó el total de personas y representantes que votaron.
1774	B	No se hizo ni se asentó el número de boletas sobrantes, tampoco se asentó número de personas que votaron, ni cuantos representantes de partido votaron, de igual forma no se asentó el total de personas y representantes que votaron.
1789	C1	No se hizo ni se asentó el número de boletas sobrantes, tampoco se asentó número de personas que votaron, ni cuantos representantes de partido votaron, de igual forma no se asentó el total de personas y representantes que votaron.
1823	B	No se hizo ni se asentó el número de boletas sobrantes, tampoco se asentó número de personas que votaron, ni cuantos representantes de partido votaron, de igual forma no se asentó el total de personas y representantes que votaron.
Diferencia de boletas sin utilizar		
1791	B	Diferencia de sumas, se entregaron 650 boletas a la casilla y se emitieron 303 votos y sobraron 313 boletas, hay una diferencia de 32 boletas sin utilizar
1851	B	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 356 votos y quedaron 412 boletas sin utilizar, exceden en 18 boletas
1852	B	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas electorales a la apertura de la casilla, se emitieron 356 votos y quedaron 412 boletas sin utilizar, exceden en 18 boletas.
Excede número boletas entregadas a la casilla		
1804	B	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 442 votos y quedaron 311 boletas sin utilizar, exceden en 3 boletas.
1869	B	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 341 votos y quedaron 454 boletas sin utilizar, exceden en 47 boletas.
1869	C2	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 344 votos y quedaron 452 boletas sin utilizar, exceden en 46 boletas.
1869	C4	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 315 votos y quedaron 481 boletas sin utilizar, exceden en 46 boletas.
1869	C6	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 336 votos y quedaron 460 boletas sin utilizar, exceden en 46 boletas. Además las sumas no son coincidentes
1869	C5	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 378 votos y quedaron 418 boletas sin utilizar, exceden en 46 boletas.
1870	B	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 436 votos y quedaron 328 boletas sin utilizar, exceden en 14 boletas. Además se establece en total de 436 votos, y se contabilizaron 437 votos físicos.

1870	C2	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 450 votos y quedaron 315 boletas sin utilizar, exceden en 15 boletas
1870	C3	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 450 votos y quedaron 315 boletas sin utilizar, exceden en 15 boletas
1875	B	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 360 votos y quedaron 431 boletas sin utilizar, exceden en 41 boletas.
1875	C1	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 331 votos y quedaron 459 boletas sin utilizar, exceden en 40 boletas.
1798	B	792 boletas registradas en casilla
1869	C7	Excede el número de boletas electorales, se entregaron 750 boletas a la apertura de la casilla, se emitieron 316 votos y quedaron 480 boletas sin utilizar, exceden en 46 boletas.
1846	B	Excedente en el total de votos conforme a las boletas entregadas en la casilla. No se proporciona el acta de inicio y folios para corroborar el número de actas.
1877	C1	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1636	B	No se proporcionó el acta de inicio y folios para corroborar el número de actas. La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1874	C3	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ
1812	B	Excedente de 60 boletas
1869	C3	Excedente de boletas; la urna contenía 796 boletas.
1773	C1	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
Diferencia en sumatorias		
1810	B	Diferencia en las sumatorias, se reporta una emisión de 263 votos en la suma total de votos, luego se asienta que fueron 262 votos emitidos, asimismo se reporta que emitieron 262 votos por ciudadanos y 3 voto de un representante de partido, siendo en total 265 votos emitidos y se señala que el total de votos emitidos fue de 251, hay una diferencia de 4 votos.
1810	C1	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 246 votos por ciudadanos y 1 voto de un representante de partido, siendo en total 247 votos emitidos y se señala que el total de votos emitidos fue de 251, ya una diferencia de 4 votos
1811	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 305 votos por ciudadanos y 4 votos de un representante de partido, siendo en total 309 votos emitidos, pero físicamente solo habían 308 boletas en la casilla
1822	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 253 votos por ciudadanos y 5 votos de representante de partido, siendo en total 258 votos emitidos y solo se contabilizaron físicamente 257 boletas
1824	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 205 voto por ciudadanos y 8 votos de representante de partido, siendo en total 213 votos emitidos, se asentó que el total de votos era de 217 en la suma total de votos se asienta 216.
1831	C1	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 399 votos por ciudadanos y 6 votos de representante de partido, siendo en total 405 votos emitidos, se asentó que el total de votos lo era de 405 y en la suma total de votos se asienta la cantidad de 406
1832	C1	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 289 votos por ciudadanos y 8 votos de representante de partido, siendo en total 297 votos emitidos, pero solo se tuvieron 296 votos en físico
1834	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 249 votos por ciudadanos y 2 votos de representante de partido, siendo en total 251 votos emitidos, pero se tuvieron 252 votos en físico
1846	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 379 votos por ciudadanos y 7 votos de representante de partido, siendo en total 386 votos emitidos y se contabilizaron físicamente 411 boletas
1847	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 292 votos por ciudadanos y 7 votos de representante de partido, siendo en total 299 votos emitidos y se contabilizaron físicamente 300 boletas
1849	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 250 votos por ciudadanos y 3 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 253, y se asentó un total de 243, además en la suma de votos de ciudadanos se asentó un total de votos de 249, asimismo en la suma total de votos físicos se asentó un total de 250 votos
1855	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 331 votos por ciudadanos y 3 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 334, además la suma real de votos por partidos y votos nulos da un total de 297 y se asentó erróneamente un total de 332 votos físicos
1856	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 203 votos por ciudadanos y 4 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 207, y en la sumatoria total de votos se reportaron 214 votos físicos
1859	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 290 votos por ciudadanos y 4 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 294, además la suma real de votos por partidos y votos nulos da un total de 308 y se asentó erróneamente un total de 293 votos físicos
1859	C2	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 260 votos por ciudadanos y 3 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 263, además la suma real de votos por partidos y votos nulos da un total de 234 y se asentó erróneamente un total de 264 votos físicos
1861	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 305 votos por ciudadanos y 10 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 315, y se asentó un total de 305 votos físicos
1868	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 326 votos por ciudadanos y 6 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 332, además la suma real de votos

		par partidos y votos nulos da un total de 332 y se asentó erróneamente un total de 333 y 334 votos físicos
1869	C3	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 331 votos por ciudadanos y 7 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 338, además la suma real de votos por partidos y votos nulos da un total de 323 y se asentó erróneamente un total de 340 votos físicos
1869	Ext 1	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 339 votos por ciudadanos y 5 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 344, además la suma real de votos por partidos y votos nulos da un total de 340 y se asentó erróneamente un total de 340 votos físicos
1869	Ext 1 C1	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 268 votos por ciudadanos y 7 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 275, y se asentó erróneamente un total de 274 votos físicos
1869	Ext,1 C6	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 257 votos por ciudadanos y 5 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 262, además la suma real de votos por partidos y votos nulos da un total de 270 y se asentó erróneamente un total de 262 votos físicos
1870	Ext,2 C1	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 366 votos por ciudadanos y 3 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 369, además la suma real de votos por partidos y votos nulos da un total de 310 y se asentó erróneamente un total de 366 votos físicos
1874	C2	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 311 votos por ciudadanos y 0 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 311, además la suma real de votos por partidos y votos nulos da un total de 308 y se asentó erróneamente un total de 311 votos
1784	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 343 votos por ciudadanos y 2 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 345, y se asentó erróneamente un total de 344 votos
1839	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 352 votos por ciudadanos y 6 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 358, y se asentó erróneamente un total de 357 votos físicos.
1822	B	Diferencia en las sumatorias, se emitieron 253 votos por ciudadanos y 5 votos de representante de partido, debiendo ser un total de 258, y se asentó erróneamente un total de 257 votos físicos.
1778	B	El paquete no contaba con los sellos de seguridad. La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1870	Ext. 2 C4	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1804	B	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1813	B	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1773	B	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1799	B	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ. Se entregaron a la casilla 600 boletas, se emitieron 294 votos y se contabilizaron 281 boletas sin utilizar; faltan 25 boletas
1781	----	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ. Se entregaron a la casilla 550 boletas, se emitieron 26S votos y se contabilizaron 260 boletas sin utilizar; faltan 25 BOLETAS
1847	C1	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1823	B	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1869	-----	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1833	B	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1858	B	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1852	----	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1870	Ext.2 C4	La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ
		El paquete no contaba con los sellos de seguridad
1877	B	a) El paquete no contaba con los sellos de seguridad b) No se proporcionó el acta de inicio y folios para corroborar el número de actas c) La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1828	----	El paquete no contaba con los sellos de seguridad. La suma de actas en la urna con las sobrantes no coincide con el número de boletas que debió ser entregado por el IEEZ.
1847	----	El paquete no contaba con los sellos de seguridad
1832	B	El paquete no contaba con los sellos de seguridad
1836	C1	No existe

1845	B	No se estableció en el acta número de boletas que sobraron
1864	C1	No se asentó número de votos totales de los partidos
1870	Ext, 1 C1	Verificar PREP sin acta en paquete para confronta

Ahora bien, resulta necesario precisar que en lo que hace al análisis de las irregularidades invocadas se realizará atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el *Actor* refiera que se actualiza una diversa.

Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional está en la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su jurisdicción, tomando en cuenta los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada³, además, se deberá determinar si se actualizan los elementos para que se anule la elección, como lo pide el *Promovente*.

Bajo este contexto, este Tribunal advierte que previo al estudio de los motivos de disenso, que el partido *Actor* hace valer en cuanto a la existencia de irregularidades e incidencias originadas en las actas de escrutinio y cómputo, estas se analizarán a la luz de la fracción III, del artículo 52, de la *Ley de Medios*, pues del análisis de la totalidad de las causales.

Así, mismo el Actor manifiesta que en algunas casillas algunos paquetes electorales no contaban con sellos de seguridad.

Se precisa que, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el listado de casillas inserto en la demanda, existen diversas acepciones como se especifica enseguida:

Concepto	Casillas
Duplicidad	1823 Básica, 1846 Básica, 1870 Extraordinaria 2, contigua 4, 1832 B, 1869 C3, 1804 B, 1773 B.
Omisión Básica, Contigua o, Extraordinaria	1869, 1828, 1847, 1852, 1877 y 1858
Recuento	1778 B, 1828 B, 1804 B, 1810 C1, 1822 B, 1823 B, 1832 B, 1833 B, 1845 B, 1846 B, 1852 B, 1855 B, 1859 B, 1869 C3, 1798 B, 1839 B, 1877 C1, 1874 C3, 1870 Ext. 2 C4, 1877 B, 1773 B, 1813 B, 18 12 B, 1799 B, 1781 B, 1847 C1, 1823 B.
No pertenencia al Ayuntamiento	<ul style="list-style-type: none"> 1636.
No existen en el encarte	<ul style="list-style-type: none"> 1833 C1, 1836 C1

³ Artículo 36, párrafo segundo de a *Ley de Medios*.

Así las cosas, enseguida se presenta un cuadro que muestra la relación de las casillas y las causales de nulidad por las que se impugnan, además precisando cuales fueron objeto de recuento en el computo municipal.

N°	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ART. 52 DE LA DE MEDIOS			NÚMERO DE CAUSALES	FUE OBJETO DE RECUENTO EN EL CONSEJO MUNICIPAL
		III	VI*	XI		
1.	1636 B	X			1	
2.	1773 B	X			1	X
3.	1773 C1	X			1	X
4.	1774 B	X			1	
5.	1775 C1	X			1	
6.	1778 B	X		X	1	X
7.	1784 B	X			1	
8.	1789 C1	X			1	
9.	1792 C1	X			1	
10.	1798 B	X			1	X
11.	1799 B	X			1	X
12.	1804 B	X			1	X
13.	1810 B	X			1	
14.	1810 C1	X			1	X
15.	1811 B	X			1	
16.	1812 B	X			1	X
17.	1813 B	X			1	X
18.	1822 B	X			1	X
19.	1822 C1	X			1	
20.	1823 B	X			1	X
21.	1824 B	X			1	
22.	1831 C1	X			1	
23.	1831 EXT.	X			1	
24.	1832 C1	X			1	
25.	1832 B	X		X	2	X

N°	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ART. 52 DE LA DE MEDIOS			NÚMERO DE CAUSALES	FUE OBJETO DE RECUENTO EN EL CONSEJO MUNICIPAL
		III	VI*	XI		
26.	1833 B	X			1	X
27.	1833 C1	X			1	
28.	1834 B	X			1	
29.	1834 C1	X			1	
30.	1836 C1	X			1	
31.	1839 B	X			1	X
32.	1845 B	X			1	X
33.	1846 B	X			1	X
34.	1847 B	X			1	
35.	1847 C1	X			1	X
36.	1849 B	X			1	
37.	1851 B	X			1	
38.	1852 B	X			1	X
39.	1854 B	X			1	
40.	1855 B	X			1	X
41.	1856 B	X			1	
42.	1859 B	X			1	X
43.	1859 C2	X			1	
44.	1861 B	X			1	
45.	1864 C1	X		X	1	
46.	1868 B	X			1	
47.	1869 B	X			1	
48.	1869 C2	X			1	
49.	1869 C4	X			1	
50.	1869 C6	X			1	
51.	1869 C3	X			1	X
52.	1869 C5	X			1	
53.	1869 C7	X			1	
54.	1869 EXT. 1	X			1	

N°	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ART. 52 DE LA DE MEDIOS			NÚMERO DE CAUSALES	FUE OBJETO DE RECUESTO EN EL CONSEJO MUNICIPAL
		III	VI*	XI		
55.	1869 EXT. 1 C1	X			1	
56.	1869 EXT. 1 C5	X			1	
57.	1869 EXT. 1 C6	X			1	
58.	1870 B	X			1	
59.	1870 C1	X			1	
60.	1870 C2	X			1	
61.	1870 C3	X			1	
62.	1870 EXT.1 C1	X			1	
63.	1870 EXT.2 C4	X			1	X
64.	1870 EXT. 2 C1	X			1	
65.	1874 C2	X			1	
66.	1874 C3	X			1	X
67.	1875 B	X			1	
68.	1875 C1	X			1	
69.	1876 B	X			1	
70.	1877 C1	X			1	X
71.	1877 B	X		X	2	X
Total		71	0	4		25

De una interpretación de los planteamientos vertidos por el partido actor se advierte que sus agravios están encaminados a actualizar las causales de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 52, fracciones III, VI y XI de la *Ley de Medios*, por las irregularidades hechas valer en diversas casillas; tal como se precisará en el problema jurídico a resolver. Lo anterior de conformidad con la *ratio escendi* de la tesis cuyo rubro: “**SUPLENCIA**

EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATANDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”⁴.

5.2. Problema jurídico a resolver.

De tales manifestaciones se tiene que el problema jurídico a resolver en la presente causa consiste en determinar si con los elementos aportados se actualiza.

- La causal de nulidad consistente en recibir la votación fuera de los plazos establecidos en la ley.
- Si las irregularidades reclamadas y enlistadas por el *Actor* actualizan la causal de nulidad consistente en el error y dolo.
- Si las irregularidades reclamadas y enlistadas por el *Actor* actualizan la causal de nulidad consistente en irregularidades graves.

5.3. Nulidad de votación recibida en casilla

5.4. Recepción de votación fuera de los tiempos establecidos en la ley.

El *Promovente*, manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción VI, del artículo 52, de la *Ley de Medios* pues considera que ante la conducta desplegada por los funcionarios de casilla no se recibió la votación en los tiempos establecidos al efecto.

Este Tribunal estima inatendible lo alegado por el *Promovente*, en virtud de lo siguiente:

En primer término debe decirse que la ley sustantiva de la materia, dispone que la jornada electoral deberá iniciarse a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria y concluye con la clausura de la casilla⁵.

Igualmente, el artículo 203 del ordenamiento legal en cita, estipula que la apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas, sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

⁴ Jurisprudencia consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,CXXXVIII/2002>

⁵ Artículo 127 de la *Ley Electoral*.

Una vez que el presidente de la mesa directiva anuncie el inicio de la votación ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 206, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

Al efecto, el numeral 2, de dicho artículo establece que el presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos: I. Cuando exista alteración grave del orden en la casilla; II. Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio; y III. Cuando existan circunstancias que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva. En el supuesto anterior de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo, dejando la constancia de los hechos en el acta correspondiente. Atento a ello, el Consejo decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Por otro lado tenemos que los bienes jurídicos tutelados son la certeza y la seguridad jurídica, ya que la ciudadanía debe tener certidumbre respecto de la fecha en que debe emitir su sufragio, además que los representantes de partido puedan estar presentes para verificar que los actos realizados en la jornada electoral se encuentren apegados a la ley.

Por lo anterior, para poder entrar al análisis de la causal de nulidad planteada, necesariamente debe acreditarse. 1) Que se recibió la votación en día y hora distinta a la establecida para el desarrollo de la jornada electoral; 2) que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, en el caso, no acontece pues de la lectura integral de la demanda solo se advierte que el *Actor* se limita a enunciar la causal referida, sin precisar en qué casillas electorales se suscitaron esos hechos; es decir, no establece circunstancias de tiempo, modo o lugar pues no refiere como se materializaron, mucho menos expresó las causas injustificadas por las que a su ver actualizaban la causal expuesta.

Ello, pues aún y cuando invoca una causal de nulidad de votación en casilla, no solo no identifica la casilla o casillas que supuestamente impugna, sino

que tampoco la causa específica que le da origen a la supuesta recepción de la votación fuera del tiempo establecido por la ley.

Pues con la sola mención general y vaga, no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal de nulidad invocada.

De ahí, que no le asiste la razón al *Actor*, pues resulta inatendible su petición.

5.5. Casillas en las que no se procederá a realizar el estudio, toda vez que fueron objeto de recuento en sede administrativa.

Se desatiende la solicitud de nulidad de votación de las casillas que fueron objeto de recuento por el *Consejo Municipal*.

En el caso, tanto del acta circunstanciada de la sesión de *Cómputo Municipal* como de las respectivas actas individuales de recuento correspondiente, las casillas **1778 B, 1804 B, 1810 C1, 1822 B, 1823 B, 1832 B, 1833 B, 1845 B, 1846 B, 1852 B, 1855 B, 1859 B, 1869 C3, 1798 B, 1839 B, 1877 C1, 1874 C3, 1870 Ext 2 C4, 1877 B, 1773 B, 1773 C1, 1813 B, 1812 B, 1799 B, y 1847 C1**, fueron objeto de recuento por el *Consejo Municipal* por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas elaboradas por el referido Consejo, lo que implica que el acto primigenio de escrutinio y cómputo realizado en la casilla, ya no tutela los resultados de los centros de votación y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieren haber contenido.

Consecuentemente, sí el *PAN* supedita su planteamiento a la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, al haberse solventado dichas inconsistencias con el recuento, también quedan insubsistentes sus alegaciones, puesto que sigue insistiendo una presunta discrepancia con datos que han sido superados con un acto posterior.

Al efecto el artículo 259, numeral 9, de la *Ley Electoral*, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidas por los Consejos siguiendo el procedimiento legal atinente, no podrán invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Por tanto, se desestima la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas señaladas, toda vez que ya fueron objeto de recuento.

5.6. No se realizará al estudio de las casillas 1781, 1802, 1804, 1869, 1828, 1847, 1852, 1847, 1779, 1788, 1791, 1877 y 1858; 1636 B, 1833 C1, 1836 C1 y se precisa el estudio de las casillas 1823 B, 1846 B, 1870 Ext. 2, C4, 1832 B, 1869 C3, 1804 B y 1773 B.

Ello derivado del análisis del escrito de demanda así como del listado implantado en ella, se advierte que en las primeras casillas el *Actor* es omiso en señalar si se trata de básicas, contiguas o extraordinarias; las que siguen no corresponde al municipio de la elección y las dos últimas son inexistentes derivado del análisis de la publicación de integración y ubicación de mesas directivas de casilla (encarte).

Tocante a las casillas **1846 B, 1870 Ext. 2, C4, 1832 B, 1869 C3, 1804 B, 1773 B**, en vía de aclaración, si bien en este momento señalamos que no serán objeto de análisis, lo cierto es que su similar serán estudiadas en el apartado correspondiente.

En otro orden y ante la omisión de proporcionar el dato de identificación de las secciones **1781, 1802, 1804, 1869, 1828, 1847, 1852, 1847, 1779, 1788, 1791, 1877⁶ y 1858** resulta materialmente imposible pronunciarse el respecto.

Igual, sucede con las casillas **1636 B, 1833 C1 y 1836 C1** pues de la revisión del encarte se infiere que la primera no corresponde al municipio que se analiza y las subsecuentes no existen.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá con el estudio de las casillas impugnadas por el *Actor*, exceptuando las señaladas en los párrafos precedentes.

5.7 Inexistencia del error o dolo en el cómputo de votos

En principio, es de señalar que en términos de lo previsto en el artículo 52, tercer párrafo, fracción III, de la *Ley Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) La existencia de error o dolo.

⁶ Se estudia su casilla básica por la causal XI, del artículos 52 de la Ley de Medios.

b) Que sea determinante la irregularidad. Respecto al error, es conveniente apuntar que éste es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe.

En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales.

En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no lo son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con la votación emitida en una casilla.

El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana. En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra y al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

Ahora bien, conforme con lo previsto en el artículo 225, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan, el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o candidatos; el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y el número de boletas sobrantes de cada elección.

En esta causal de nulidad el bien jurídico protegido es la certeza de los resultados electorales; esto es, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de la certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, si de las actas de escrutinio y cómputo se advierten inconsistencias en las mismas o la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que debieran consignar las mismas cantidades, se considera como una irregularidad; sin embargo, ésta no podrá considerarse como imputable a los funcionarios de casilla, en tanto que pueden aparecer diferencias entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente a la votación emitida, cuya explicación puede obedecer; por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron a que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

En otro supuesto puede darse el hecho de que a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se les haya pasado incluir entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, por descuido a un ciudadano o representante de partido acreditado, que también hayan votado, o en su caso, algún ciudadano que por resolución favorable, supuestos que de ocurrir así, resulta obvio que aparecen un mayor número de boletas sustraídas de la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el aparece en el total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Sustenta lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia, de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**⁷

Conforme a lo anterior, se procederá al análisis correspondiente a fin de determinar si de los datos expuestos se actualizaría la causal de nulidad

⁷ Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a24.

mencionada, por lo que es preciso que para efectos de la decisión serán objeto de revisión las actas originales tanto de jornada electoral como las de escrutinio y cómputo, mismas que corren agregadas en autos.

Ahora bien, por razón de método y de claridad, se realiza un estudio individualizado de las casillas, con base en los rubros que constan en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de cada una de las casillas citadas en el presente considerando, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los dispuestos en los artículos 17, fracción I, 18 fracción I y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*. Así como de las documentales privadas aportadas por el actor las cuales son valoradas en términos de la propia Ley.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por doce columnas.

En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; así como su orden numérico.

En la columna "1", se asienta el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.

En la columna "2", se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.

En la columna "3", se consigna la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas "1" y "2", es decir, la diferencia que resulta de restar a las boletas recibidas, las boletas sobrantes.

En la columna "4", se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluidos los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que hayan votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, y aquéllos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente. En el caso de las casillas especiales, se asienta el número de ciudadanos que votaron de acuerdo con la correspondiente acta de electores en tránsito.

En la columna "5", se consigna el total de votos sacados de la urna para la elección de que se trata.

En la columna "6", se expresan los resultados de la votación para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.

En la Columna "7", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independientes que obtuvo el primer lugar de las preferencias electorales.

En la columna "8", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de las preferencias electorales.

En la columna "A", se consigna la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.

La columna "B", contiene la diferencia mayor entre los rubros: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de las urnas y el resultado de la votación, para identificar si existe algún error o diferencia.

En la columna "C", se establece si las diferencias o inconsistencias obtenidas, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, para lo cual se compararán las cifras obtenidas en las columnas "A" y "B", y si las cifras señaladas en la columna "A", son iguales o mayores a las asentadas en la columna "B," el error será determinante; en caso contrario, no será determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna "5"), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna "6"), y éste igual al número de ciudadanos que votaron (columna "4"), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde votar una sola vez.

El PAN, alude que en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral existen diversa irregularidades que a su ver pueden ser causa de nulidad de votación en casilla.

En el presente asunto, de los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1775 C1, 1792 C1, 1810 B, 1811 B, 1824 B, 1831 C1, 1832 C1, 1834 B, 1847 B, 1849 B, 1859 C2, 1856 B, 1861 B, 1868 B, 1869 EXT1, 1869 EXT 1 C1, 1869 EXT 1 C6, 1870 EXT 2 C1, 1874 C2 y 1784 B**, se ha obtenido lo siguiente:

No.	CASILLAS	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBREVIVIENTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE VOTOS CONTENIDOS EN LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	7 VOTOS 1° LUGAR	8 VOTOS 2° LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	C DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI NO
1	1775 C1	461	202	259	259	259	259	115	79	36	0	NO
2	1792 C1	567	288	279	272	278	272	101	89	12	6	NO
3	1810 B	426	167	259	265	262	263	119	73	46	3	NO
4	1861 B	639	334	305	315	305	305	157	77	80	10	NO
5	1868 B	736	402	334	332	334	333	135	103	32	2	NO
6	1859 C2	675	413	262	263	264	264	120	71	49	1	NO
7	1811 B	589	280	309	309	308	308	123	90	33	1	NO
8	1824 B		238		217	216	216	84	61	23	1	NO
9	1831 C1	520	236	405	405	406	406	235	84	151	1	NO
10	1832 C1	659	363	296	297	296	296	128	105	23	1	NO
11	1834 B	624	362	262	251	252	251	120	69	51	1	NO
12	1847 B	642	342	300	299	300	300	128	61	67	1	NO
13	1849 B	543	293	250	543+ 253*	250	249	131	56	75	4	NO
14	1856 B	501	287	214	207	214	214	106	54	52	7	NO
15	1869 EXT 1	712	454	258	265	En blanco	258	110	78	32	7	NO
16	1869 EXT 1 C1		436		275	En blanco	274	127	68	59	1	NO
17	1869 EXT 1 C6		446		262	262	262	107	88	19	0	NO
18	1870 EXT 2 C1		320		369	366	-310- 370+	142	129	13	4	NO

No.	CASILLAS	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBREVANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVANTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE VOTOS CONTENIDOS EN LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	7 VOTOS 1° LUGAR	8 VOTOS 2° LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	C DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI NO
19	1874 C 2	669	359	310	311	311	308	140	109	31	3	NO
20	1784 B	632	288	344	345	344	344	182	83	99	1	NO

* Se subsanaron los valores por la autoridad responsable, obteniendo los datos correctos.

+ Del AEC, la suma correspondiente de los apartados (personas que votaron + representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal) para obtener el “total de electores que votaron conforme a lista nominal”, se encuentra en blanco, sin embargo del dato obtenido por esta autoridad jurisdiccional, al realizar la operación aritmética (250 + 003) da como resultante 253 ciudadanos. Cantidad coincidente con la documental pública, consistente en la copia certificada de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral de la propia casilla.

Cuadro en blanco. No se cuenta con el Acta de Jornada Electoral.

A) No existe error o dolo en las casillas 1775 C1, 1792 C1, 1810 B, 1811 B, 1824 B, 1831 C1, 1832 C1, 1834 B, 1847 B, 1849 B, 1856 B, 1859 C2, 1861 B, 1868 B, 1869 EXT1, 1869 EXT 1 C1, 1869 EXT 1 C6, 1870 EXT 2 C1, 1874 C2 y 1784 B:

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón al partido Actor ante el agravio relativo a que no concuerdan las sumas totales de votación con los sufragios emitidos por personas, ya que no se viola el principio de certeza en razón de que en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas en estudio, si bien existen inconsistencias mínimas no son graves, ni vulnera el principio de certeza por las siguientes consideraciones:

Previamente, al advertirse la existencia de datos en blanco en las Actas de Escrutinio y Cómputo debe revisarse el resto del contenido de las mismas, así como cualquiera otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible.

En las casillas **1869 EXT 1 y 1869 EXT 1 C1** se analizan el dato faltante es el correspondiente a “total de votos contenidos en la urna” el cual no puede ser subsanado con algún otro elemento contenido en el Acta de Escrutinio y Cómputo o documental que obre en el expediente, pues la cantidad que se anota en el acta referida en el apartado de “total de votos contenidos en la urna” se produce por una actividad que sólo es realizada por los miembros de la mesa directiva de casilla al momento de extraer las boletas o votos

depositados por los electores en la urna, actividad que no puede repetirse con posterioridad por otro órgano o autoridad, ya que constituye un momento único, por lo que este Tribunal no puede subsanar el dato faltante en el Acta de Escrutinio y Cómputo, sin que esa irregularidad provoque por sí misma la nulidad de la votación recibida en casilla, debiéndose establecer la coincidencia entre los rubros principales y los auxiliares que fueron registrados en el cuadro inserto en este apartado.

Ahora bien en cuanto a las casillas **1775 C1, 1792 C1, 1810 B, 1811 B, 1824 B, 1831 C1, 1832 C1, 1834 B, 1847 B, 1849 B, 1856 B, 1859 C2, 1861 B, 1869 EXT1, 1869 EXT 1 C1, 1869 EXT 1 C6, 1870 EXT 2 C1, 1874 C2 y 1784 B** como se puede apreciar en el cuadro que antecede, se registran en las Actas de Escrutinio y Cómputo diferencias menores entre los rubros principales del **total de votos contenidos en la urna, total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal y votación total emitida.**

Entonces, de acuerdo a las Actas de Escrutinio y Cómputo que obran en los autos del expediente -documentales públicas con pleno valor probatorio según lo establece en los artículos 17, fracción I, 18 fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, puede concluirse que son simples errores en el llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo, lo que es comprensible si se toma en cuenta que los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla no son peritos en este tipo de actividades electorales, a pesar de que son capacitados por Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, debe hacerse notar que los errores que contienen las Actas de Escrutinio y Cómputo no pueden considerarse graves, ni determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas que se estudian en el presente apartado.

Se llega a lo anterior, porque el simple error en el llenado de un apartado del Acta del Escrutinio y Cómputo, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 52. fracción III de la *Ley de Medios*, ya que si en estas actas, en los rubros del **total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos contenidos en la urna y la votación total emitida, son diferentes** al observarse en quince casos, la diferencia de uno a diez votos, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no es congruente y debe estimarse que

no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia que la diferencia entre éstos no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado, consecuentemente se estima que no le asiste la razón al Actor en las casillas **1792 C1, 1810 B, 1811 B, 1824 B, 1831 C1, 1832 C1, 1834 B, 1847 B, 1849 B, 1856 B, 1859 C2, 1868 B, 1869 EXT1, 1869 EXT 1 C1, 1870 EXT 2 C1, 1874 C2 y 1784 B.**

En cuanto a la casilla **1849 B**, del Acta de Escrutinio y Cómputo se observa que los rubros de **“boletas recibidas menos boletas sobrantes”** se aprecia 250, y el rubro **“resultados de la votación”** consigna 249, por lo que ambas cantidades de los rubros referidos son muy cercanas. En cambio el rubro **“total de votos contenidos en la urna”** refiere la cantidad de 250, y en el de **“ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”** es de 543, con ello existe una diferencia entre los rubros fundamentales consignados en tabla ilustrativa⁸ de 294; por lo que se crea la convicción de error involuntario en el llenado de los apartados **“ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”** dentro del Acta de Escrutinio y Cómputo de esa casilla; pues al sumar los rubros de personas que votaron más los representantes de partidos políticos arroja una suma de 253, siendo una cantidad más acorde con los valores consignados en los rubros fundamentales.

De igual manera se precisa la pequeña inconsistencia no grave en la casilla **1870 Ext 2 C1** debido a que el apartado de resultados de la votación por error de los funcionarios de mesa directiva de casilla fue asentado erróneamente la cantidad de 310 votos; sin embargo, al realizar la suma de votos arroja como resultado la cantidad de 370 votos; cantidad que es la correcta y próxima a los rubros fundamentales de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votos sacados de la urna; pequeña inconsistencia que se reitera.

⁸ El número de votos sacados de las urnas (columna “5”), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna “6”), y éste igual al número de ciudadanos que votaron (columna “4”)

En la casilla **1861 B** el número de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal se asentó en el Acta de Escrutinio y Cómputo el número de 315, sin embargo la votación total es de 305 al igual del número de votos sacados de la urna por lo que se presume que los funcionarios en forma equivocada asentaron el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, siendo una leve inconsistencia que no trasgrede el principio de certeza.

De las casillas **1849 B, 1861 B y 1870 Ext 2 C1** no constituyen una irregularidad grave, ni determinante, por lo que debe conservarse la validez de la votación recibida⁹, y es que si bien existen inconsistencias en el llenado de los rubros mencionados por los funcionarios de mesa directiva casilla, ello se debe a que los funcionarios de mesa directiva casilla no son expertos en la materia electoral, situación que no constituye una irregularidad grave que amerite la causal de nulidad de error o dolo.

Siendo un error involuntario en el llenado de los diversos apartados fundamentales dentro del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla **1849 B y 1870 Ext 2 C1**; por los funcionarios de mesa directiva de casilla, circunstancia que no constituye una irregularidad grave, ni determinante para las casillas en estudio, por lo que debe conservarse la validez de la votación recibida, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Es de señalarse que los funcionarios de mesa directiva de casilla, aun y cuando son capacitados por la autoridad electoral organizadora, no son expertos en la materia electoral, situación que no constituye una irregularidad grave que amerite la causal de nulidad en estudio.

Por lo tanto, los errores que se encuentra en las casillas mencionadas **no son determinantes**, debido a que cuantitativamente los errores en las Actas de Escrutinio y Cómputo, no son suficientes para el cambio de ganador en cada una de las casillas analizadas, y cualitativamente, los

⁹ Jurisprudencia 08/97 ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.***

errores señalados, no son graves para determinar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Sirve de sustento a los razonamientos expresados el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Atento a ello, toda vez que no se actualiza la hipótesis jurídica de la causal de nulidad de casilla contenida en la fracción III, del artículo 52 de la *Ley de Medios*, con relación a las casillas **1775 C1, 1792 C1, 1810 B, 1811 B, 1824 B, 1831 C1, 1832 C1, 1834 B, 1847 B, 1849 B, 1856 B, 1859 C2, 1861 B, 1868 B, 1869 EXT1, 1869 EXT 1 C1, 1869 EXT 1 C6, 1870 EXT 2 C1, 1874 C2 y 1784 B**, los agravios planteados al respecto, devienen **ineficaces**.

B) Rubros no fundamentales son ineficaces sus agravios en las casillas 1822 C1, 1831 EXT 1, 1834 C1, 1833 C1, 1851 B, 1854 B, 1869 B, 1869 C2, 1869 C4, 1869 C6, 1869 C5, 1869 EXT 1 C5, 1870 B, 1870 C1, 1870 C2, 1870 C3, 1870 EXT 1 C1, 1875 B, 1875 C1, 1876 B, 1774 B, 1789 C1, 1798 B y 1869 C7.

Son ineficaces los agravios expuestos, porque si bien el partido *Actor* señaló que se configuraba la causal de nulidad relativa a que se recibió la votación en fecha distinta, lo cierto es que no expuso argumentos relacionados con ello, sino con la causal atinente a error o dolo en la computación de los votos; sin embargo, no se confronta la falta de coincidencia entre los rubros fundamentales.

No.	Casilla	Tipo
1	1822	C1
2	1831	EXT.1
3	1834	C1
4	1833	C1
5	1851	B
6	1854	B
7	1869	B

8	1869	C2
9	1869	C4
10	1869	C6
11	1869	C5
12	1869	EXT 1 C5
13	1870	B
14	1870	C1
15	1870	C2
16	1870	C3
17	1870	EXT 1 C1
18	1875	B
19	1875	C1
20	1876	B
21	1774	B
22	1789	C1
23	1798	B
24	1869	C7

Para este Tribunal son ineficaces los argumentos expuestos por el actor para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción III, del artículo 52 de la *Ley Electoral*.¹⁰

Ello es así, toda vez que omiten identificar entre qué rubros fundamentales existe alguna discrepancia, lo que resulta necesario para realizar un contraste entre los datos con el objeto de hacer patente la presunta existencia de algún error en el cómputo de los votos.

En efecto, de la demanda se advierte que lo que afirma el partido *Actor* es que en las casillas identificadas existe una diferencia entre el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas entregadas o boletas sobrantes; entre votación sacada de la urna y boletas entregadas o boletas sobrantes o, bien, entre total de resultados con boletas entregadas o boletas sobrantes.

De manera que el partido argumenta la existencia de un presunto error en el cómputo, a partir de la no coincidencia entre un dato auxiliar o accesorio y un rubro fundamental.

Por las razones expresadas, se estiman ineficaces los agravios formulados en las casillas **1822 C1, 1831 EXT 1, 1834 C1, 1833 C1, 1851 B, 1854 B, 1869 B, 1869 C2, 1869 C4, 1869 C6, 1869 C5, 1869 EXT 1 C5, 1870 B,**

¹⁰ Este criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias relativas al juicio de inconformidad 31/2018 y 56/2018.

1870 C1, 1870 C2, 1870 C3, 1870 EXT 1 C1, 1875 B, 1875 C1, 1876 B, 1774 B, 1789 C1, 1798 B y 1869 C7.

5.8. No se acredita la causal de nulidad consistente en irregularidades graves en casilla.

El artículo 52, fracción XI, de la *Ley de Medios* señala que procederá la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, que estén plenamente acreditadas y que no puedan ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales pongan en forma evidente duda de la certeza de la votación y sean determinantes en el resultado de la misma.

De lo anterior, se desprende que para que se actualice la hipótesis jurídica de la causal mencionada, deben acreditarse los elementos siguientes:

a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización y que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.

Este primer elemento se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la *Constitución Federal*, la *Ley Electoral* o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Dicha irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

b) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.

Este segundo elemento, se tiene por colmado cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa

irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. Debiendo señalar, que respecto a la temporalidad de las irregularidades que; en su caso, actualizarían el supuesto de nulidad genérica de votación, no es indispensable que dichos acontecimientos ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que no sean reparables en esta etapa. Sirve de orientación el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.

c) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, para acreditar dicho elemento la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable o que ponga en duda la votación, es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

d) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse que trascendieron al resultado de la votación.

En el caso en estudio, obran en el expediente las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, así como las respectivas Hojas de Incidentes, constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, 18 fracción I y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios* tienen valor probatorio pleno.

Las casillas que en este apartado serán objeto de estudio son las siguientes:

Casillas	
1778	B
1832	B
1877	B
1864	C1

Derivado del análisis de los agravios expresados por el partido *Actor* para las casillas **1832 B**, **1778 B** y **1877 B** son impugnadas en forma genérica pues refiere que en las mismas el paquete no contaba con los sellos de seguridad.

Del análisis del expediente no se advierte que el partido *Actor* hubiere aportado medios de prueba para acreditar la irregularidad invocada, ya que solo se concretó a realizar la manifestación genérica para sostener que los paquetes electorales de las referidas casillas no contaban con sello de seguridad, en ese sentido, no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta irregularidad.

El hecho de que pudiera acreditarse que los paquetes electorales de estas casillas no contaran con el sello de seguridad puede deberse a un descuido por los funcionarios de mesa directiva de casilla al momento de integrar el paquete electoral, pues si bien son ciudadanos capacitados para cumplir con esta función electoral, los mismos no son expertos en materia electoral.

Por otro lado de acuerdo a la legislación electoral al *Actor* le corresponde probar sus afirmaciones, en efecto el párrafo tercero, del artículo 17 de la *Ley de Medios*, señala expresamente que “el que afirma está obligado a probar”; pues no es suficiente mencionar o invocar hechos de supuestas infracciones electorales, sino que es necesario para su análisis y estudio

que las partes aporten los medios convictivos idóneos que pudieran acreditarlo, con la finalidad de que el juzgador tenga los elementos necesarios para verificarlos y pronunciarse sobre su veracidad.

Por consiguiente, al ser una obligación jurídica para la parte actora el aportar los medios de prueba y no haberlo realizado, este Tribunal arriba a la conclusión que ante esa falta de probanza, no es posible tener por acreditadas la irregularidad planteada.

En cuanto a la casilla **1864 C1** el actor manifiesta que no se asentó el número de votos totales a los partidos, por lo que de la observación de la respectiva Acta de Escrutinio Computo documental pública, es claro que no se asentó el resultado de la suma de los votos, sin embargo, ello es una leve inconsistencia; ya que los votos no dejan computarse para cada partido político al momento de la sesión para tal efecto. Descuido de los funcionarios que no ponen en riesgo la certeza de la suma de los votos pues no constituye una irregularidad grave. Esto es así atendiendo al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, al no acreditarse la nulidad de votación recibida en casilla, lo procedente es confirmar los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo electoral municipal de Zacatecas, Zacatecas a favor de la planilla de los candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza.

6. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se confirman los resultados del cómputo municipal de la elección de Zacatecas, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, emitida a favor de la planilla de los Candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA